



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25286 31 05 001 2019 01068 01**

Julio Ernesto Rodríguez Garnica vs. Juvenal Carpeta Correa.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación del demandado contra la sentencia condenatoria proferida el 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda. Julio Ernesto Rodríguez Garnica**, mediante apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra **Juvenal Carpeta Correa**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal desde el 1º de julio de 1998, el cual terminó por mutuo consentimiento el 6 de noviembre de 2017; en consecuencia, solicita se condene al pago del auxilio a las cesantías y sus intereses, prima de servicios, compensación de vacaciones, indemnización establecida en el art. 65 del CST, pensión restringida de jubilación por retiro voluntario, junto con las correspondientes mesadas pensionales, aportes a salud y ARL, indexación, lo *ultra y extra petita* y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el contrato entre las partes se celebró de manera verbal, que la actividad desarrollada por él fue la de administrador y/o ayudante en todas las labores rutinarias del campo, cumpliendo una jornada laboral de 7 am a 4:30 pm lunes a viernes, sábado de 7 am a 1pm, y esporádicamente los domingos, a cambio de un salario estipulado en la suma de \$960.000; refiere que el contrato de trabajo finalizó sin que el demandado hubiese cumplido con sus obligaciones como empleador.



**2. Contestación de la demanda.** El juzgado de primer grado a través de auto del 6 de diciembre de 2021 inadmitió la contestación de la demanda, sin que el demandado procediera a subsanarla, por lo tanto la misma se tuvo por no contestada, decisión que no fue reprochada por el extremo pasivo.

**3.** El 16 de octubre de 2022 la jueza a quo, ante la no comparecencia del demandado a la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, tuvo por ciertos los hechos susceptibles de confesión y procedió a señalarlos, del primero hasta el décimo sexto, en concordancia con el art. 205 del CGP.

#### **4. Sentencia de primera instancia.**

La Jueza Laboral del Circuito de Funza, mediante la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022, resolvió: **“Primero:** declarar que entre el señor Julio Ernesto Rodríguez Garnica y el señor Juvenal Carpeta Correa, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo vigente desde el día 1º julio de 1998 hasta el 6 de noviembre de 2017, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. **Segundo:** como consecuencia de la anterior declaración, se condena al demandado Juvenal Carpeta Correa a pagar a favor del señor Julio Ernesto Rodríguez Garnica, las siguientes sumas de dinero: Por concepto de auxilio cesantías: año 2014: \$616.000, año 2015 \$644.350, año 2016 \$689.455, año 2017 \$816.000; intereses a las cesantías: año 2014 \$73.920, año 2015 \$77.322, año 2016 \$87.735, año 2017 \$83.232; Primas de servicio año 2014: \$616.000, año 2015 \$644.350, año 2016 \$689.455, año 2017 \$816.000; concepto de compensación en dinero por vacaciones, la suma de \$1.440.000. **Tercero:** condenar al demandado Juvenal carpeta Correa a pagar a favor del señor Julio Ernesto Rodríguez Garnica la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, a razón de un día de salario por cada día de mora, liquidado a partir del 6 de noviembre del año 2017 hasta el 5 de noviembre del año 2019, liquidada en concreto, esta condena asciende a la suma de \$23.040.000; a partir del día 6 de noviembre del año 2019 deberá pagar intereses a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera sobre los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **Cuarto:** condenar al demandado Juvenal carpeta Correo a pagar a favor del señor Julio Ernesto Rodríguez Garnica la indexación correspondiente al concepto de compensación en dinero por vacaciones liquidadas desde el día 6 de noviembre del año 2017 y hasta cuando se verifique el pago de este derecho conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. **Quinto:** condenar al señor Juvenal Carpeta Correa a realizar los aportes al sistema general de seguridad Social en pensiones a favor del señor Julio Ernesto Rodríguez Garnica, por el periodo comprendido del 1º de julio de 1998 al 6 de noviembre de 2017; como ingreso base de cotización, deberá tomarse en cuenta del periodo comprendido del 1º de julio de 1998 al 31 de diciembre de 2016, el salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad; para el periodo comprendido del 1º de enero de 2017 hasta el 6 de noviembre de 2017, deberá tomarse como ingreso base de cotización, la suma de \$960.000... **Sexto:** absolver al demandado de las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Séptimo:** condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada se fijan como agencias en Derecho, el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente...”.

**5. Recurso de apelación del demandado.** Inconforme con la decisión el demandado apeló, bajo la siguiente sustentación:

*“(...) Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que se acaba de proferir por parte del juzgado, la cual me permitió sustentar con base en lo siguiente, para este operador judicial no se tuvo en cuenta lo dicho por el señor Rodríguez en el interrogatorio de parte en el cual manifestó que él había trabajado de la mano con el señor Juvenal Carpeta desde el 98 hasta el año 2001, y que pues que a partir de ahí cambió en cierto sentido la relación, sin que se considere esta, pues para este operador judicial una relación de carácter laboral; lo anterior, pues teniendo en cuenta que no sé cumplió con el requisito de la continuada subordinación o dependencia, y que frente al caso en concreto estamos hablando de coordinación de la labor más que una coordinada subordinación o dependencia; en ese sentido me permito citar a la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 0320-2017, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas, en la cual se aclara que el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedada de la generación de instrucciones que de manera viable y en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. En ese sentido, pues, para este operador judicial, el contrato no cumple los elementos necesarios para considerarse un contrato laboral y por lo tanto pues se le solicita al Tribunal que revise la sentencia y, en su defecto la modifique para que el señor Juvenal carpeta, pues no sea condenado por lo dicho en la en la sentencia. Como se indican lamentablemente, pues bueno, no se no se pudieron practicar los interrogatorios que habíamos solicitado y pues don julio fue muy claro en que entre el año 98 y el año 2001, no hubo una relación digamos de patronos y empleados trabajaron de la mano, el mismo le dijo que lo ayudó a levantarse en el peor momento entre y trabajo con otra persona. Además, pues reitero, y se lo indicó al juzgado nuevamente, consideró que no existe una relación laboral entre el señor julio Rodríguez y el señor Carpeta, teniendo en cuenta que no se pudo probar la continuada subordinación o dependencia entre estos...”*

**6. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

**7. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: ¿Desacertó la jueza a quo al considerar que en el presente asunto nació a la vida jurídica el contrato de trabajo? Dependiendo de lo que resulte verificar si hay lugar o no a la prosperidad de las pretensiones.



## **8. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).**

De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

**9. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24; Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61; Código General del Proceso arts. 164 y 167.

## **Consideraciones**

Esta sala entrará a darle solución al problema jurídico planteado, así:

**¿Desacertó la jueza *a quo* al considerar que en el presente asunto nació a la vida jurídica el contrato de trabajo?**

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción. Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se



encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

Por otro lado, el numeral 2 del art. 77 del CPT y de la SS contiene una consecuencia procesal en favor del trabajador demandante, esto es que si el demandado no concurre a la audiencia de conciliación el juez podrá presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Al respecto la jurisprudencia laboral tiene dicho que para se configure esa confesión ficta o presunta declarada por los jueces de instancia en los términos establecidos en la norma en cita, el juez a quo debe individualizar o especificar los hechos que se presumían ciertos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda (SL1588-2022, SL 9494-2017, entre muchas).

En el caso bajo estudio el contrato de trabajo se encontró probado presuntamente porque el demandado no compareció a la audiencia de que trata el art. 77 ib. siendo que en ese momento procesal la jueza a quo especificó cuáles eran los hechos del libelo gestor susceptibles de confesión, que fueron básicamente todas las situaciones fácticas de la demanda, del primero al décimo sexto; en especial se tiene que el contrato de trabajo inició el 1º de julio de 1998 y finalizó el 6 de noviembre de 2017 y que el último salario ascendió a la suma de \$960.000.

Dicha confesión ficta no fue infirmada por el demandado, como quiera que, al no subsanar la contestación de la demanda, esta se tuvo por no contestada y en esa medida no se decretaron pruebas en su favor, además tampoco aportó alguna documental que pudiese declararse de oficio, de considerarlo la juzgadora de instancia.

Se escucharon las pruebas personales de los interrogatorios de las partes y el testimonio del señor Julio Andrés Prieto Rodríguez.

El demandado, en su interrogatorio manifestó que compartía labores con el demandante, porque prestaban servicios a los agricultores y a él le delegaban funciones tales como transportar la gente, atender los cultivos, entre otras; algunos agricultores le encargaban conseguir personal para prestar determinados servicios y atender los cultivos, dijo que fueron compañeros de trabajo, no fue su patrón; él conseguía obreros; que los agricultores le entregaban los dineros para cancelarle a los obreros; que él le daba las instrucciones al señor Julio de lo que



debía hacer u otra persona que él tenía encargada para eso, de igual forma ocurría con los pagos en favor del demandante; desde su convencimiento esas labores las desarrollaron desde el 2000 en adelante; que los cultivos eran de terceras personas, que a Julio en ese época más o menos se le pagaba entre \$35.000 a \$40.000; que el actor lo acompañó en las labores hasta el 2017; que un día el demandado le dijo a los obreros que cada quien le respondiera por el “surco”, porque se agrupaban de 4 o 5 personas en un mismo “surco” y el trabajo no rendía; que el actor algunas veces debía estar disponible para lo que él lo requiriera, que él era la persona que debía cumplirle a los agricultores por los trabajos efectuados por los obreros.

El demandante en su interrogatorio dijo que el demandado fue su patrón y recibía órdenes de él, que quién los llevó a trabajar, en un momento, fue un señor llamado Fabio Ballesteros, y después el demandado se volvió socio de Fabio Ballesteros, que eso fue como en el 2001, que el actor le manejó 160 obreros del demandado, quien no era obrero, le llevaba las cuentas, lo acompañaba a Abastos; que él trabajaba todos los días. Que antes de 1998 el demandado sembraba papa, y por una crisis pasaron a trabajar donde Fabio Ballesteros, dice que continuó trabajando con el accionado hasta el 2017; que él le reclamó sus derechos laborales, y el señor Juvenal le dijo: *“tranquilo Julio sigamos trabajando, que el día que usted se retire le reconozco a usted Julio, porque yo sé que usted me está trabajando a mí...”* dice que solo recibía órdenes de Juvenal Carpeta, porque el accionado fue su patrón desde el 98.

El testigo **Julio Andrés Prieto Rodríguez**, nieto del demandante y ahijado de confirmación del demandado; manifestó que Juvenal era el patrón de su abuelo; que el actor supervisaba las siembras, administraba las cosechas que sembraba Juvenal, coordinaba que los empleados recogieran bien la cosecha, las cuentas de las cosechas recogidas por cada empleado; Julio hacía labores de riego, cuidaba la alverja, lo acompañaba a hacer los pagos de los trabajadores y a la plaza para llevar la mercancía, ayudaba en la vacunación del ganado, el pasto. El demandante tenía que estar disponible para lo que necesitara el demandado. Lo que le consta porque, vivía con su abuelo, además fue trabajador de Juvenal, y estuvo al mando de Julio y Juvenal; vivió con su abuelo hasta los 18 años, trabajó con Juvenal en el 2008. Desde que él tiene uso de razón Julio trabajó con Juvenal, desde que él era muy pequeño veía el vínculo que ellos tenían. Que su abuelo le contaba que le pagan entre \$800.000 y \$900.000, su abuelo trabajaba de lunes a sábados e incluso domingos; observó que Juvenal le daba órdenes a su abuelo. Que las veces que él vio interactuando a Juvenal y a Julio, los vio como patrón y



empleado, que Juvenal le daba órdenes a Julio para administrar ciertas siembras, que se veía la jerarquía en la relación que ellos tenían. Que Julio supervisaba a los empleados que estaban en las siembras, dependiendo de las tareas ordenadas por Juvenal.

Como se observa, con las pruebas personales reseñadas, tampoco se logró infirmar la confesión ficta, porque si bien el apoderado del demandado pretende sesgar la declaración de parte del señor Julio Rodríguez para dar a entender que desde 1998 hasta el 2001 no existió ninguna vinculación contractual entre demandante y demandado, ello no es posible, porque la versión del accionante debe analizarse de manera holística y no acomodada a los intereses del apelante, y en esa medida lo que manifestó el actor fue que antes de 1998 tenía un cultivo de papá y por unas pérdidas en ese cultivo pasaron a trabajar a otro frente de trabajo en los cultivos de un señor llamado Fabio Ballesteros y que en el 2001, Fabio y Juvenal se volvieron socios, pero que quien le daba órdenes era Juvenal, y que esa relación contractual, que para él lo es de índole laboral, se suscitó desde 1998 hasta el 2017; por lo tanto los dichos del señor Julio Rodríguez que no tiene la virtualidad de configurar una confesión, que favorezca al demandado, en los estrictos términos del art. 191 del CGP aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS.

Y sí se analiza, la declaración de parte del demandado, él dice que fue compañero de trabajo del actor y no su empleador, pero para corroborar tal circunstancia solo se cuenta con sus dichos, y en ese entendido su versión no puede erigirse como una plena prueba para desdibujar la relación laboral, toda vez que debe recordarse que nadie puede fabricar sus propias pruebas y beneficiarse de ellas; es más si se escrudina en el espíritu de dicha declaración en realidad se pueden obtener piezas importantes que permiten entrever que el vínculo contractual de índole laboral entre el demandante y demandado si ocurrió.

El señor Juvenal Carpeta hace un relato del que puede inferirse que a él lo contrataban los agricultores, y a su vez el señor Carpeta subcontractaba las labores de los obreros, incluyendo al demandante, pero quien tenía que responder por los trabajos ante los agricultores era el mismo accionado y no los obreros; señaló que él le daba las instrucciones al señor Julio respecto de lo que debía hacer u otra persona que él tenía encargada para eso, y que de igual forma ocurría con los pagos en favor del demandante; y algo muy particular fue cuando expresó que un día le dijo a los obreros que cada quien le respondiera por el "surco", porque se agrupaban de 4 o 5 personas en un mismo "surco" y el trabajo no rendía, es decir



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

que quien daba las órdenes o estaba pendiente del trabajo de los obreros era el señor Carpeta, otro aspecto útil para afianzar la relación contractual entre las partes en contienda.

A modo de conclusión, al no encontrarse infirmada la confesión ficta que pesa en contra del demandado, no queda otro camino que confirmar la existencia del contrato de trabajo junto con sus consecuencias.

Y como no se enrostraron otros aspectos de la sentencia de primer grado, hasta aquí quedan analizados los puntos de apelación.

Colofón de lo dicho, se confirmará la sentencia apelada.

Costas a cargo del demandado, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve:

**Primero: Confirmar** la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

**Segundo: Costas** a cargo del demandado, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

#### Notifíquese y cúmplase

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**ÉDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado